



Fiscalía General de la República

Solicitud N° 491-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once horas del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

I. Se recibió con fecha treinta de septiembre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano _____ con Documento Único de Identidad número _____; en la que solicita:

"1. Informes escritos presentados por la Fiscalía General de la República a la Sala de lo Constitucional en las audiencias de seguimiento a la sentencia de inconstitucionalidad de la ley de amnistía

2. Informes escritos presentados por la Fiscalía General de la República a instancias internacionales (examen periódico universal, órganos de supervisión de tratados, sistema interamericano) sobre la persecución penal de los crímenes internacionales a raíz de la derogatoria de la ley de amnistía."

Período solicitado: Desde el año 2016 hasta el 2021

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión y habiendo el interesado enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Dirección de Asesoría Jurídica, Unidad de Derechos Humanos y Unidad de Delitos Cometidos Durante el Conflicto Armado, de ésta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. Con relación al plazo, se observa que, según el detalle de la información solicitada por el peticionario, se realizó una búsqueda en diversas áreas de la institución; por dichas circunstancias excepcionales se volvió necesario extender el plazo de respuesta de la solicitud a cinco días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 71 LAIP.

V. De los requerimientos de información solicitados por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenando de los mismos a fin de darle respuesta a su petición y para efecto de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Sobre el requerimiento consistente en: *"2. Informes escritos presentados por la Fiscalía General de la República a instancias internacionales (examen periódico universal, órganos de supervisión de tratados, sistema interamericano) sobre la persecución penal de los crímenes internacionales a raíz de la derogatoria de la ley de amnistía."*; se ha comunicado por parte de la Unidad Administrativa que es información pública, por lo que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP; no obstante, si contiene información confidencial de datos personales, consistentes en nombres, correos electrónicos y firmas de terceras personas de las cuales no existe en esta Institución autorización para compartir sus datos personales y tomando en consideración que la LAIP



Fiscalía General de la República

mandata que debe darse una versión pública de los documentos que contengan datos de carácter confidencial, tal como lo regula el art. 30 de dicho cuerpo legal, al señalar lo siguiente: *“En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.”*, es factible su entrega en versión pública.

En relación a los datos personales, la LAIP en el Art. 6 los regula, en los términos siguientes: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.* Sobre la información anterior, existe un mandato legal contemplado en el Art. 3 letra “h” de la LAIP que obliga a proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.

Asimismo, conforme al Art. 24 literal “c” de la LAIP, el titular de datos personales, posee el derecho a que su información personal sea protegida por este ente obligado, y con base al Art. 25 de la misma ley, no se puede proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, esto relacionado con el Art. 27 del mismo cuerpo de ley, que regula la obligación de custodiar la documentación que contenga información reservada o confidencial; ya que en caso de divulgar esa información, la LAIP ya establece las responsabilidades y sanciones en las que se puede incurrir, con base a los Art. 28 y 76 literal “b”; lo anterior se relaciona con lo regulado en el Art. 33 LAIP que dispone expresamente que los entes obligados, en este caso concreto, la Fiscalía General de la República, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

En ese sentido, la información que se proporcionará corresponde a una copia simple en versión pública, de conformidad a lo establecido en el art. 30 LAIP.

2. Respecto al requerimiento de información sobre: ***“1. Informes escritos presentados por la Fiscalía General de la República a la Sala de lo Constitucional en las audiencias de seguimiento a la sentencia de inconstitucionalidad de la ley de amnistía***

”, se hacen las siguientes consideraciones:

- a) En virtud que la petición va encaminada a obtener información relacionada a un proceso de inconstitucionalidad, la Dirección Jurídica, de esta fiscalía, ha comunicado que la vía idónea para obtener documentación que es parte de procesos llevados por la referida Sala, es realizando la petición a la misma, por ser esta quien posee todos los informes remitidos por las instituciones intervinientes en el referido caso; el cual, corresponde a información relacionada a un proceso que se encuentra en sede jurisdiccional.
- b) Sobre el acceso a los expedientes judiciales, el artículo 110 literal “f” de la LAIP, establece que no se derogan las leyes procesales en cuanto al acceso de los mismos. Al



Fiscalía General de la República

respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el auto interlocutorio del proceso de Inconstitucionalidad número 7-2006, dictado a las diez horas del día veinte de agosto de dos mil catorce, ha señalado lo siguiente: *"I. Según el art. 4 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública (o "LAIP"), el acceso a la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Para tal fin, la LAIP estructura procedimientos sencillos y expeditos que difieren de otros configurados por leyes especiales. Por ello es que, para facilitar el acceso a la información mediante los trámites establecidos en dicha ley, el art. 110 LAIP derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contraríen las reglas o principios creados por la LAIP. El art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil ("CPrCM", en adelante) quedó excluido de la derogatoria tácita (art. 110 letra e) LAIP). Este precepto estatuye el principio de publicidad en los procesos en general. La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas instituidas por la LAIP."*

- c) Dentro del mismo auto interlocutorio 7-2006, se ha señalado que: *"En el caso del proceso de inconstitucionalidad, la información jurisdiccional puede ser solicitada por cualquiera de los intervinientes o por los sujetos que no son partes. Los intervinientes, por su condición de parte, poseen la aptitud y la legitimación necesaria y suficiente para solicitar, mediante peticiones de certificación, la información jurisdiccional que consideren pertinente. De la misma manera, los individuos que no son parte pueden solicitar este tipo de datos. En efecto, dado que el proceso de inconstitucionalidad es autónomo y jurisdiccional, que su objeto es la defensa objetiva de la Constitución (y no la protección de la esfera jurídica particular de las personas) y que en él no se controlan hechos (auto de 14-III-2012, Inc. 10-2010), se infiere que no existe impedimento jurídico alguno para que cualquier ciudadano pueda solicitar información relacionada con tal clase de proceso y que esta Sala acceda a la petición, siempre que se cumplan los requisitos respectivos.*

Con independencia de si el solicitante es un interviniente o un sujeto ajeno al proceso, el art. 166 incs. 3º y 4º CPrCM –de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad– determina el procedimiento que debe seguirse para obtener de los tribunales información jurisdiccional. Para ello, la disposición distingue si la solicitud hace referencia a una certificación íntegra o a una certificación parcial de los expedientes judiciales. En el primer caso, la certificación debe ser autorizada por el tribunal sin más trámite; mientras que, en el segundo, se oirá, en el plazo de tres días, a la parte contraria, la cual deberá evacuar la audiencia por escrito, debiendo el tribunal extender la certificación.

- d) Aunado a lo anterior, Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), se ha pronunciado sobre el acceso a expedientes, por lo que, en la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, consignó lo siguiente: *"II. El Art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas*



Fiscalía General de la República

al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.”; así mismo, ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, página 144 lo siguiente: “La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros: la información sobre juicios en particular, la información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y el personal; y, la información sobre el ejercicio del gasto y la administración de los tribunales. La información relativa a los juicios en particular es denominada información jurisdiccional. Esta información debe regirse por lo dispuesto en normativa procesal vigente, en atención al principio de publicidad. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016). [...] La persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información de la CSJ. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).”- Asimismo en la página 315, ha mencionado lo siguiente: “De acuerdo a la resolución definitiva con referencia NUE 153-A-2014 (JC), emitida el 18 de diciembre de 2014, los expedientes judiciales o administrativos en curso son de acceso exclusivo para las partes procesales, apoderados, representantes, los abogados o cualquier persona que alegue interés jurídicamente protegido. [...]. En estos supuestos, [...] la vía procesal idónea para requerir una respuesta a los escritos presentados como parte de la tramitación de un proceso judicial viene dada por las normas de carácter procesal que regulan su sustanciación [...] (Ref. 026-A-2015 de fecha 14 de abril de 2015).”- Finalmente, en la página 1 vuelto de la Resolución de Impropionabilidad con referencia NUE 26-A-2015, de las diez horas con veinticuatro minutos del día catorce de abril del año dos mil quince, el IAIP, ha mencionado en el párrafo 4º, lo siguiente: “La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en el Art. 13 letra “b” establece que las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva constituyen información pública. No obstante, de la información requerida por la apelante se desprende que ha solicitado información jurisdiccional sobre un caso ventilado ante la Sala de lo Constitucional, información no considerada como pública oficiosa con base en el párrafo anterior. En estos supuestos, tal como consta en el antecedente citado, de conformidad con los Arts. 102 y 110 letra “e” de la LAIP en relación con el 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), la vía procesal idónea para requerir una respuesta a los escritos presentados como parte de la tramitación de un proceso judicial viene dada por las normas de carácter procesal que regulan su sustanciación, para el caso, la Ley de Procedimientos Constitucionales y el CPCM. En consecuencia, ... puede dirigir su petición directamente a la Sala de lo Constitucional.”

- e) En ése sentido y en cumplimiento del Artículo 50 literal “c” LAIP el cual establece que el Oficial de Información debe “Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan; así como lo establecido en el artículo 68 inciso 2º LAIP el cual dispone: “Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente



Fiscalía General de la República

obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”; y con base al Art. 49 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, contempla: “Las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla. El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.”, se comunica al peticionario que no es competencia de ésta Unidad, proporcionar la información requerida; por lo que debe dirigir su petición directamente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por ser dicha Sala donde se está tramitando las audiencias de seguimiento a la Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, marcada con número de referencia judicial

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 3 letra “h”, 6, 24 literal “c”, 25, 27, 28, 30, 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, 76 literal “b”, 110 literal “f” LAIP, Art. 49 del Reglamento de la LAIP, 9 y 58 del Código Procesal Civil y Mercantil se **RESUELVE**:

- A) REORIENTAR**, al peticionario para que respecto al requerimiento de información sobre: “1. *Informes escritos presentados por la Fiscalía General de la República a la Sala de lo Constitucional en las audiencias de seguimiento a la sentencia de inconstitucionalidad de la ley de amnistía*”, dirija su petición directamente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la forma como le ha sido expresado en el Romano V, numeral 2 de ésta resolución, por no ser la Unidad de Acceso a la Información Pública, de este ente obligado, la facultada para proporcionar la información que requiere.
- B) CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, respecto al requerimiento consistente en: “2. *Informes escritos presentados por la Fiscalía General de la República a instancias internacionales (examen periódico universal, órganos de supervisión de tratados, sistema interamericano) sobre la persecución penal de los crímenes internacionales a raíz de la derogatoria de la ley de amnistía.*”; por medio de la siguiente respuesta.

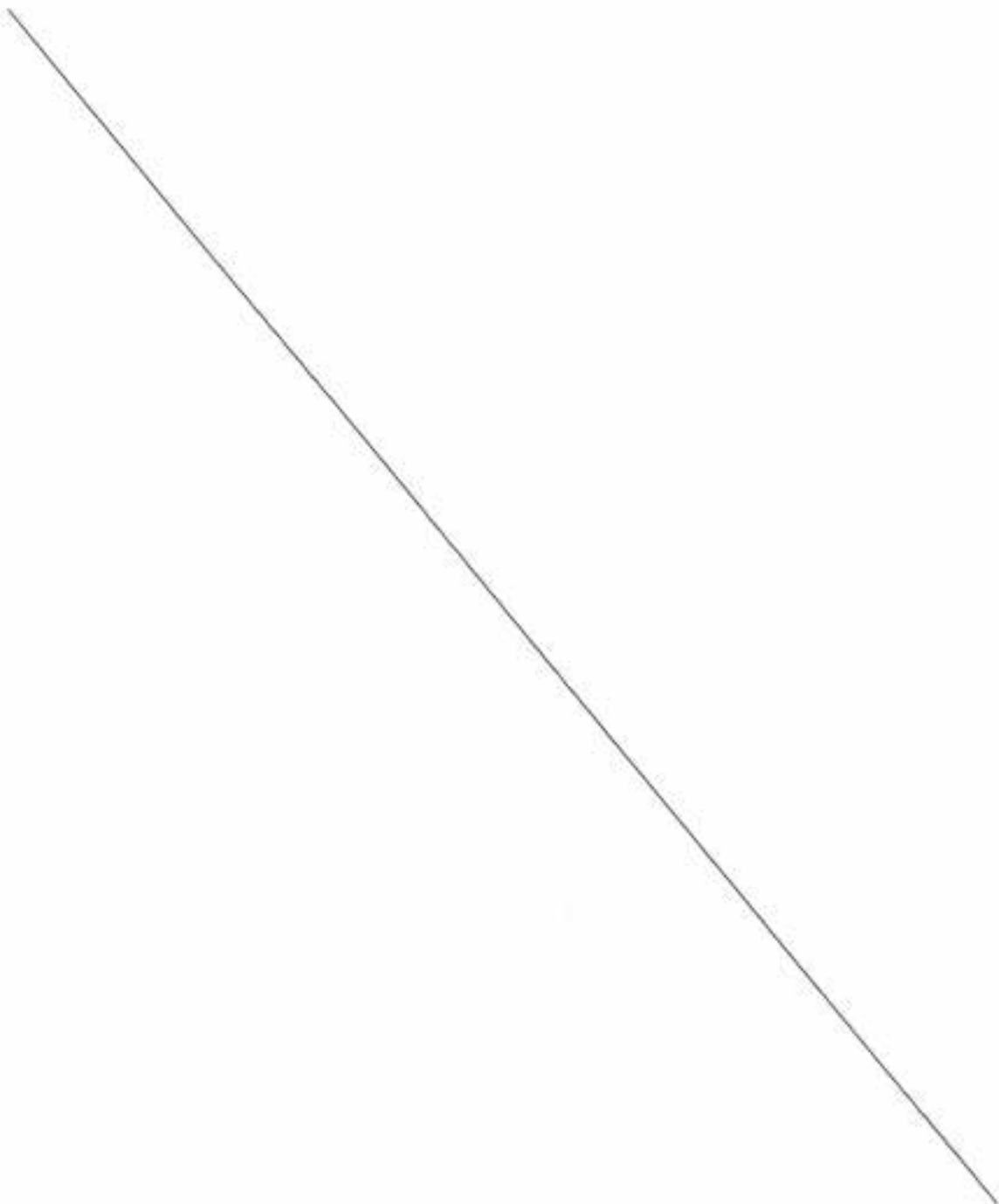
INFORMES ESCRITOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A INSTANCIAS INTERNACIONALES (EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL, ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DE TRATADOS, SISTEMA INTERAMERICANO) SOBRE LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES A RAÍZ DE LA DEROGATORIA DE LA LEY DE AMNISTÍA.

R// Conforme al Art. 70 LAIP, la Unidad de Derechos Humanos, de esta fiscalía, comunicó que en relación a la solicitud específica de “...informes escritos presentados por la Fiscalía General de la República a instancias internacionales...”; al buscar en los registros físicos y electrónicos que lleva dicha Unidad sobre la tramitación de casos, en el período de 2016 a la fecha, se localizó el oficio - de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por el jefe de dicha unidad y dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en el cual se le remite informe solicitado por ese organismo hemisférico sobre la tramitación de investigaciones de



Fiscalía General de la República

hechos criminales ocurridos en el contexto del conflicto armado, informe y oficio que le fue remitido electrónicamente en fecha 11 de diciembre del año 2019, documentación que por medio de la presente resolución se entrega una versión pública, la cual se adjunta a continuación:





FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[REDACTED]
[REDACTED] **Unidad de Derechos Humanos.**

Antiguo Cuscatlán 9 de diciembre de 2019,

Por este medio lo saludo cordialmente deseándole muchos éxitos en todas sus funciones, en estancación aprovecho a remitirle informe solicitado mediante correo electrónico de fecha 6 del presente mes y año, en relación al compromiso adquirido en la reunión de fecha 2 de diciembre del corriente año, con la CIDH, con respecto a las investigaciones que se están llevando adelante sobre graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, ocurridas durante el conflicto armado.

El grupo de Fiscales para las investigaciones de delitos ocurridos durante el conflicto armado, surge el 12 de diciembre de 2016, a fin de darle cumplimiento a la Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, la cual se decretó en fecha 13 de julio de 2016, y a partir de ese momento se comenzó a realizar un recorrido en los diferentes Juzgados de la República con el objeto de verificar la existencia de causas penales que se estuvieran ventilando en instancias judiciales lográndose de esta manera mediante los estudios respectivos de estos casos, que era procedente solicitar la reapertura de dichas investigaciones fundamentando nuestras peticiones en la referida sentencia número [REDACTED] y en el derecho internacional de los derechos humanos, lográndose de esta manera el desarchivo y posterior reapertura de 16 casos, en los cuales ya nos acreditamos y estamos teniendo un rol bastante activo en el diligenciamiento de los mismos entre los cuales se mencionan el caso de la Masacre el Mozote y Lugares Aledaños, Asesinato de Monseñor Romero, Asesinato de los sacerdotes Jesuitas y sus dos colaboradoras, masacre de las Hojas, caso el Calabozo, etc., así mismo se han recibido múltiples denuncias y avisos posterior al pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad haciendo un total de casos entre judicializados y en fase de investigación a nivel nacional de 182, en cuyos casos existe una variante en cuanto a la aplicación del derecho adjetivo es decir el derecho procesal penal los que se encontraban judicializados se están ventilando con la normativa adjetiva de 1974, derogada pero que aún se encuentra vigente para estos

casos, en cambio los procesos futuros independiente de la fecha en que sucedió el hecho se están investigando con el código procesal penal vigente.

Por otra parte es importante mencionar que a fin de atender de la manera más adecuada estas investigaciones, dada la complejidad que representan estos casos por varias razones, el tiempo transcurrido desde su comisión, la falta de colaboración de algunas instituciones con respecto a la aportación de la documentación que se requiere para esclarecer éstos casos, la difícil identificación de víctimas y testigos, entre otras; esto requiere de capacitación especializada, recibiendo las mismas a través de la Escuela de Capacitación Fiscal, otras por medio del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para América Latina y otras por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de los derechos humanos, y otras capacitaciones que han sido de mucha importancia para el correcto abordaje de diferentes temas en estas investigaciones.

Así mismo es importante mencionar de que de parte de nuestros titulares existe un gran interés porque estos caso se investiguen y que se esclarezcan a fin de que la víctimas conozcan la verdad de los sucedido, en ese orden de ideas este grupo cada vez se está fortaleciendo con recurso humano, equipo y logístico para que podamos darle cumplimiento a la sentencia de inconstitucionalidad de la ley de amnistía, a la fecha somos 5 fiscales; en ese orden de ideas en una de las audiencias de seguimiento por parte de la sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de todas las instituciones involucradas en este tema, Asamblea Legislativa, Ministerio de la Defensa Nacional, y otras a la Fiscalía General de la Republica se le considero como la única institución que había cumplido parcialmente con la sentencia, otros de los logros importantes es que se lanzó en el mes de diciembre del año recién pasado la Política de Persecución Penal de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, documento que tiene como objeto establecer los lineamientos para garantizar la efectividad en la investigación y el procesamiento de las personas responsables de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, instrumento que se está dando a conocer a fiscales de otras oficinas que conozcan sobre caso de este contexto.

Por otra parte considero importante mencionar que en todo momento buscamos acercamientos con todas las víctimas y los representantes de la población civil que protegen los derechos humanos con quienes incluso sostenemos reuniones periódicas a fin de avanzar en las investigaciones y tener los contactos con la víctimas buscando también evitar la revictimización, además sostenemos reuniones con el Instituto de Medicina Legal con el objeto de coordinar trabajo como exhumaciones, peritajes psicológicos, análisis respectivos a la víctimas y los restos humanos encontrados, así como también

buscando la manera de agilizar en la manera de lo posible la restitución de los referidos restos óseos a sus familiares.

Además, periódicamente se sostienen reuniones con los investigadores de la PNC que tienen asignados los casos que se investigan en este grupo, para lo cual se giran las directrices necesarias para la investigación de los casos, son 5 investigadores los que normalmente se encuentran trabajando en coordinación con el grupo. Y en todo momento existe coordinación respecto a la orientación jurídica y técnica que de parte de este grupo se le da a fin de realizar algunas diligencias, únicamente cuando es de entrevistar una víctimas tratamos de hacerlo nosotros para evitar revictimización.

Cabe destacar que como ya es conocido estos casos se consideran complejos, por las diferentes particularidades que lo rodean, se hacen los esfuerzos por realizar investigaciones serias, exhaustivas y concluyentes, tal como requieren estándares internacionales, pero consideramos urgente la aprobación de la ley de reconciliación que se está debatiendo para garantizar mayor efectividad de los casos, ya que se requiere un compromiso serio de las demás instituciones vinculadas, la urgencia de apertura de los archivos militares, la obtención de archivos de la ONU y la recepción de archivos documentales del FMLN. Todo esto es indispensable para el esclarecimiento de los casos

Antiguo Cuscatlán, 09 de diciembre de 2019

Así mi informe.



Grupo de Fiscales para las Investigaciones de los Delitos Ocurridos en el Conflicto Armado Interno.

Este documento es una copia simple en versión pública, al cual se le han suprimido nombres y una firma, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 30 LAIP y en el Art. 19 del Lineamiento para la Gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública.



Fiscalía General de la República

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.